

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea el contrato de buceo y actividades conexas.

BOLETÍN N° 17.005-13

[Constancias](#) / [Normas de Quórum Especial](#) / [Consulta Excma. Corte Suprema / Asistencia](#) / [Artículo 124 Reglamento del Senado](#) / [Discusión en Particular](#) / [Modificaciones](#) / [Texto](#) / [Acordado](#) / [Resumen Ejecutivo](#).

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Trabajo y Previsión Social presenta su segundo informe acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en la Cámara de Diputados, en Mensaje del Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font, con urgencia calificada de “simple”.

Cabe consignar que, luego de su aprobación en general por la Sala del Senado con fecha 16 de septiembre 2025, se fijó como plazo para presentar indicaciones el día 26 de septiembre de 2025.

CONSTANCIAS

- **Normas de quórum especial:** No tiene.
- **Consulta a la Excma. Corte Suprema:** No hubo.

ASISTENCIA

- **Senadores y Diputados no integrantes de la Comisión:** el Senador señor Fidel Espinoza Sandoval, quien, durante la sesión dedicada a la discusión en particular, reemplazó al Senador señor Karim Bianchi Retamales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 30 del Reglamento del Senado.

- **Representantes del Ejecutivo:** a la sesión celebrada el 1 de octubre de 2025, concurrió el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Giorgio Boccardo, acompañado por el Subsecretario de Previsión Social, señor Claudio Reyes, las asesoras, señoras Silvana Guzmán, Sofía Argo y Natalia Mesías y los asesores, señores Fidel Bennet, Francisco Neira, José Méndez, Diego Ríos y Emmanuel Ganora. Los asesores del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (SEGPRES), señores Agustín Díaz y Diego Castillo.

- **Otros** En sesión de 1 de octubre de 2025, estuvieron presentes los asesores parlamentarios: de la Senadora Sepúlveda, los señores Hermes Gutiérrez y Mauricio Vásquez. Del Senador Saavedra, el señor César Barra. Del Senador Bianchi, la señora Carol Matus y el señor Sergio Mancilla. Del Senador Walker, el señor Ignacio Ortega. Del Senador Velásquez, el señor Sebastián Leo. Del Comité PS, el señor Patricio Rojas y las señoras Martina Riveros, Melanie Moraga; y del Comité UDI y del Senador Galilea, el señor Francisco del Río.

ARTÍCULO 124 REGLAMENTO DEL SENADO

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos o numerales que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: del artículo 1, el número 1; los artículos 2 y 3, y el artículo transitorio.
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: indicaciones números 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 9.
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 5 y 6.
- 4.- Indicaciones rechazadas:
- 5.- Indicaciones retiradas:
- 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: la indicación 10 (con todo se entendió recogida la intención de la misma, que se consigna en la indicación 9 del Ejecutivo) y la indicación 11.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A.- Constancia. La Comisión recibió una minuta elaborada por la Asociación Regional de Armadores y Servicios Marítimos (ARASEMAR A.G.) que consigna las siguientes consideraciones:

“1. Control cruzado de los tiempos de trabajo con métodos a definir según la evolución de la tecnología. El registro de inmersión es un buen mecanismo de monitoreo del trabajo diario. En formato digital, que permita a la DT (Dirección del Trabajo) tener información en tiempo real que pueda verificar bajo algún esquema de muestreo predefinido. El buzo que sienta vulnerado los tiempos diarios de labores tendrá un medio verificable.

2. Registro de control de embarco cruzado entre las empresas contratistas, mandantes, DIRECTEMAR y la DT, para que no trabajen si no corresponde, esto es, en descanso y bajo contrato. Sucede con frecuencia y si hay un problema de salud, es el empleador quien debe hacerse cargo.

Pero, sobre todo, el control cruzado tanto entre las partes –cliente y prestador- como entre Trabajo y DIRECTEMAR, tiene por objeto evitar la vulneración de la condición de salud del trabajador según lo establece el artículo 184 del propio Código del Trabajo: la salud es el bien primario y no puede supeditarse a una libertad de trabajo mal entendida. El propio trabajador arriesga su vida y salud si incumple la normativa; al menos al comienzo, es necesario reforzar e implantar la cultura del autocuidado.”.

B.- Discusión particular

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general y de los acuerdos adoptados a su respecto por la Comisión.

DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR

ARTÍCULO 145 BIS A PROPUESTO

El artículo 145 bis A aprobado en general por el Senado establece que el contrato de trabajo de buceo es aquel que regula la relación de trabajo, bajo dependencia o subordinación, entre un empleador y una trabajadora o un trabajador que desempeña actividades extractivas de recursos hidrobiológicos, mantención industrial, entre otras, mediante buceo con aire, abastecido desde superficie o en forma autónoma. El ejercicio de esta actividad considerará los riesgos en la seguridad ocupacional de los buzos, y aquellas labores subacuáticas que se realicen sin el auxilio de dichos aparatos, medios o sistemas, incluyéndose las actividades conexas a las labores de buceo.

El contrato de trabajo de buceo regula todas las actividades que requieran de personal para buceo, como aquellas que se realizan en tranques, piscinas y otras dependencias industriales.

Se excluyen del contrato regulado en este Párrafo las labores realizadas por el personal de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, y aquellas realizadas en forma recreativa, deportiva o para la subsistencia personal.

Indicación 1

La indicación 1, del Presidente de la República, propone reemplazar, en el inciso primero, la frase “extractivas de recursos hidrobiológicos,” por la siguiente: “de extracción, cultivo o procesamiento de recursos hidrobiológicos, en el ámbito de la acuicultura, tales como la salmonicultura, la”.

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco Neira, explicó que la indicación considera las observaciones de grupos de trabajadores del sector, lo que permite introducir referencias específicas a determinadas actividades que requieren reconocimiento y protección laboral.

Puesta en votación la indicación 1, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Bianchi, Saavedra y Velásquez.

ARTÍCULO 145 BIS B PROPUESTO

El artículo 145 bis B aprobado en general por el Senado dispone que un reglamento expedido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito por el Ministro de Defensa Nacional, establecerá, entre otros aspectos, un registro de servicios de buzos; la exigencia de licencia para la labor de buceo; los elementos asociados a los métodos de trabajo seguro; los elementos de protección personal; la determinación de actividades conexas mínimas necesarias para la labor de buceo regulada en este contrato; los requerimientos técnicos para la implementación de las dotaciones de seguridad para distintos tipos de faena; la forma de funcionamiento de la dotación de seguridad y su idoneidad técnica; las condiciones técnicas necesarias previo, durante y con posterioridad a la inmersión, especialmente en relación con el tiempo necesario para el desarrollo de las operaciones y el descanso por parte de las personas trabajadoras; un protocolo de procedimientos de actuación ante la ocurrencia de accidentes por descompresión que coordine a las instituciones pertinentes y a las empresas para el oportuno acceso a cámaras hiperbáricas, y los elementos de protección personal que el empleador pondrá a disposición del trabajador para el ejercicio de sus labores. La elaboración del reglamento se realizará en consulta con la Dirección del Trabajo y la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante.

Indicación 2

La indicación 2, del Presidente de la República, propone agregar, a continuación de la expresión “la Dirección del Trabajo”, lo siguiente: “, la Superintendencia de Seguridad Social”.

El Subsecretario de Previsión Social, señor Claudio Reyes, explicó que la participación de la Superintendencia de Seguridad Social se justifica en el conocimiento de dicho organismo sobre aspectos específicos en materia de seguridad y salud en el trabajo, los que resultan necesarios para perfeccionar las normas que rigen en el ámbito del buceo.

Puesta en votación la indicación 2, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Bianchi, Saavedra y Velásquez.

Indicación 3

La indicación 3, del Presidente de la República, propone agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Con todo, la normativa técnica de la actividad submarina sujeta a la fiscalización del Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, será regulado por la referida entidad y su cumplimiento tendrá el carácter obligatorio para las relaciones laborales reguladas por el presente Código.”.

Puesta en votación la indicación 3, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Bianchi, Saavedra y Velásquez.

ARTÍCULO 145 BIS C PROPUESTO

El artículo 145 bis C aprobado en general por el Senado establece que la dotación de seguridad del buceo es el conjunto de personas trabajadoras que componen el equipo necesario para propiciar una operación segura de labores subacuáticas.

Sus funciones y composición variarán según las condiciones en que se ejecute la actividad, en consideración a los perfiles técnicos que se determine por el reglamento a que se refiere el artículo 145 bis B.

Para los efectos del contrato regulado en este Párrafo, cuando la dotación de seguridad deba ser trasladada por vía marítima, fluvial o lacustre para el desarrollo de sus labores, no será considerada como parte de la dotación mínima de seguridad o de la tripulación que deben mantener las embarcaciones o naves que la transporte.

Indicación 4

La indicación 4, del Presidente de la República, propone reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“Esta tendrá las funciones y composición que se determinen según las condiciones en que se ejecute la actividad, en consideración a los perfiles técnicos que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 145 bis B, debiendo especificarse en dicho instrumento la integración mínima de la dotación de seguridad de acuerdo con el tipo de faena y las competencias requeridas, las que incluirán siempre al menos un supervisor de buceo y personal de apoyo en superficie.”.

El Subsecretario de Previsión Social, señor Claudio Reyes, explicó que, atendidas las condiciones de accidentabilidad del sector del buceo, resulta pertinente incorporar la referida enmienda, relativa a la integración mínima de la dotación y la necesidad de la integración de al menos un supervisor de buceo y personal de apoyo en superficie.

Puesta en votación la indicación 4, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Bianchi, Saavedra y Velásquez.

ARTÍCULO 145 BIS D PROPUESTO

El artículo 145 bis D aprobado en general por el Senado establece que el empleador deberá proporcionar todos los medios técnicos y mantener la dotación de seguridad requerida para que las personas trabajadoras desempeñen las labores de buceo en forma segura, de conformidad con el reglamento establecido en el artículo 145 bis B.

Adicionalmente, el empleador deberá contar siempre con las labores de asistencia y supervisión sobre las actividades de buceo, incluidas aquellas previas y posteriores a la inmersión. El debido cumplimiento de estas obligaciones no podrá afectar los tiempos de descanso de quienes realizan labores de buceo.

Indicación 5

La indicación 5, del Senador señor Espinoza, propone reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 145 bis D.- El empleador deberá tomar todas las medidas necesarias y oportunas para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales. Asimismo, deberá proporcionar todos los medios técnicos y mantener la dotación de seguridad requerida para que las personas trabajadoras desempeñen las labores de buceo en forma segura, de conformidad con el reglamento establecido en el artículo 145 bis B.”.

El Subsecretario de Previsión Social, señor Claudio Reyes, hizo presente la obligación del empleador, de alcance general, consistente en proteger la vida y salud de los trabajadores. En ese contexto, detalló que surge la necesidad de reforzar este deber en el ámbito del buceo.

En razón de ello, atendido el tenor de la indicación 5, propuso reemplazar el inciso primero del artículo 145 bis D, para establecer que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 184 que, entre otras obligaciones, consagra que el empleador debe adoptar todas las medidas necesarias y oportunas para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, este deberá proporcionar todos los medios técnicos y mantener la dotación de seguridad requerida para que las personas trabajadoras desempeñen las labores de buceo en forma segura, de conformidad con el reglamento establecido en el artículo 145 bis B.

Puesta en votación la indicación 5, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Bianchi, Saavedra y Velásquez.

ARTÍCULO 145 BIS E PROPUESTO

El artículo 145 bis E aprobado en general por el Senado establece que en el caso de que la prestación de servicios de buceo y actividades conexas se realice bajo régimen de subcontratación o servicios transitorios, la empresa principal o usuaria deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de dichos trabajadores.

Las empresas que contraten servicios de buceo bajo los referidos regímenes estarán obligadas a supervisar que las personas trabajadoras cuenten con los equipamientos de trabajo adecuados y necesarios para ejercer las labores de buceo dentro de sus faenas u obras, y verificarán que éstos se encuentren debidamente certificados y en las condiciones necesarias para su correcta operación, especialmente en lo que respecta al reloj de buceo y al profundímetro, instrumentos de precisión destinados a controlar el tiempo y la

profundidad, respectivamente. Con todo, la empresa principal o usuaria podrá proveer directamente los equipos y herramientas de trabajo referidas precedentemente.

La empresa principal o usuaria deberá contar con dispositivos de salvamento; procedimientos de control de infraestructura de artefactos navales, tales como balsas, jaulas, plataformas y bodegas flotantes; procedimiento y equipamiento mínimo de primeros auxilios aplicables a las labores de buceo; procedimiento de actuación ante la ocurrencia de accidentes por descompresión que asegure el oportuno acceso al tratamiento médico requerido; procedimientos de control de tiempos y maniobras respecto a los efectos de presión en el cuerpo en el contexto de las labores de buceo y del buceo repetitivo; procedimiento de control de aparatos, sistemas o medios utilizados en las labores de buceo, sin perjuicio de otras obligaciones que disponga el reglamento a que hace referencia el artículo 145 bis B.

En el marco de los servicios que regula el contrato de trabajo de buceo, el dueño de la obra, faena o empresa que encarga ejecutar las labores será responsable de la adopción de las medidas por parte de la o las empresas contratistas para el cumplimiento de la gestión de los riesgos según lo establecido en la ley.

Indicación 6

La indicación 6, del Senador señor Espinoza, propone reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 145 bis E.- En el caso de que la prestación de servicios de buceo y actividades conexas se realice bajo régimen de subcontratación o servicios transitorios, sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo, la empresa principal o usuaria deberá adoptar todas las medidas necesarias y oportunas para proteger eficazmente la vida y la salud de dichos trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, sean o no trabajadores en régimen de subcontratación, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la ley N° 16.744 y el artículo 3° del decreto supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud. Contará con la asistencia de las mutualidades de empleadores y del Instituto de Seguridad Laboral (ISL), entidades que administran el Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.”.

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco Neira, explicó que la norma propuesta contempla un marco más específico que el estándar general en materia de protección en el trabajo, pues puede restringir la aplicación del artículo 66 bis y del artículo 3° del D.S. N°594.

Atendidas dichas observaciones, y con el propósito de establecer un marco general de protección a los trabajadores, más allá del régimen contractual al que se encuentren sujetos, el Senador señor Espinoza propuso establecer que en el caso de que la prestación de servicios de buceo y actividades conexas se realice bajo régimen de subcontratación o servicios transitorios, sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores y de lo dispuesto en el artículo 183-E del

Código del Trabajo, la empresa principal o usuaria deberá adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de dichos trabajadores.

Puesta en votación la indicación 6, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Espinoza, Saavedra y Velásquez.

Indicación 7

La indicación 7, del Senador señor Espinoza, propone agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“Se presumirá legalmente que toda actividad de buceo que se desarrolle en concesiones marítimas, instalaciones, dependencias de una empresa dueña o usuaria a cualquier título de un centro de cultivo, artefacto naval o nave de todo tipo es una actividad en régimen de subcontratación y estas empresas serán solidariamente responsables de las indemnizaciones que sean procedentes por daño moral y lucro cesante en caso de lesiones o muerte de algún buzo.”.

Puesta en votación la indicación 7, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Espinoza, Saavedra y Velásquez.

ARTÍCULO 145 BIS F PROPUESTO

El artículo 145 bis F aprobado en general por el Senado establece que los organismos administradores de la ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, deberán poner a disposición de las entidades empleadoras una guía de buceo seguro, que contenga métodos de trabajo correctos, medidas preventivas y los lineamientos para la elaboración de procedimientos de actuación en casos de accidentes, incluidos aquellos que requieran el uso de cámaras hiperbáricas. Se garantizará un oportuno y rápido acceso a éstas.

La Superintendencia de Seguridad Social, mediante una norma de carácter general, entregará las directrices que los organismos administradores de la ley N° 16.744 deberán considerar en la asistencia técnica que otorguen conforme a este artículo.

Indicación 8

La indicación 8, del Presidente de la República, propone reemplazar, en el inciso primero, el punto y aparte, por la siguiente frase: “, tanto en caso de accidentes como en su uso preventivo, considerando especialmente la localización geográfica de la faena.”.

El Subsecretario de Previsión Social, señor Claudio Reyes, explicó que la propuesta considera la importancia de la disponibilidad en el uso de cámaras hiperbáricas ante la ocurrencia de accidentes en el sector del buceo, al disponer que los organismos administradores de la ley N° 16.744 deberán poner a disposición de las entidades empleadoras una guía de buceo seguro, que contenga métodos de trabajo correctos, medidas preventivas y los lineamientos para la elaboración de procedimientos de actuación en casos de accidentes.

Puesta en votación la indicación 8, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Espinoza, Saavedra y Velásquez.

ARTÍCULO 145 BIS G PROPUESTO

El artículo 145 bis G aprobado en general por el Senado establece que los empleadores deberán controlar el cumplimiento de los tiempos de inmersión, de acuerdo con la profundidad de la labor de buceo, y el periodo de descanso necesario tras dicha operación. Estos datos serán ingresados en el registro de sistema de documentación electrónico que se deberá implementar al efecto.

Adicionalmente, los empleadores deberán mantener en el registro referido en el inciso anterior los antecedentes relativos a los equipamientos y herramientas utilizadas en cada inmersión, y al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el reglamento al que hace referencia el artículo 145 bis B. Además, establecerán en dicho registro la matrícula vigente del buzo respectivo y los antecedentes asociados a la dotación de seguridad.

El sistema referido en el inciso primero deberá mantenerse siempre a disposición de los fiscalizadores de la Dirección del Trabajo u otra autoridad competente, con propósitos de fiscalización de forma remota o presencial.

Con todo, conforme a lo establecido en el artículo precedente, en el caso de que las labores se desarrollen bajo régimen de subcontratación o servicios transitorios, el dueño de la obra, faena o empresa deberá acceder al registro referido en el inciso primero, para la supervisión del cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, con resguardo de los datos personales de las personas involucradas. Adicionalmente, deberá dejar constancia de la supervisión para la fiscalización por parte de la Dirección del Trabajo en su propio registro de documentación electrónica.

La Dirección del Trabajo, mediante resolución, fijará las condiciones que deberá cumplir el registro electrónico establecido en el presente artículo. Adicionalmente, para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33, los empleadores deberán mantener un sistema de registro electrónico.

Indicación 9

La indicación 9, del Presidente de la República, propone reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“Adicionalmente, los empleadores deberán mantener en el referido registro la información relativa a los equipamientos y herramientas utilizadas en cada inmersión; la identidad y matrícula vigente del buzo involucrado en la inmersión, así como el tiempo y profundidad de esta; la información asociada al cumplimiento de la dotación de seguridad y todos aquellos antecedentes necesarios conforme a lo establecido en el reglamento al que hace referencia el artículo 145 bis B.”.

El Subsecretario de Previsión Social, señor Claudio Reyes, expuso que la propuesta considera el efecto de la inmersión en materia de enfermedades y accidentes del trabajo, lo que genera la necesidad de contar con un control de los tiempos de inmersión, junto a otros datos que permitan un mejor registro del riesgo al que se exponen los trabajadores del sector.

Indicación 10

La indicación 10, del Senador señor Espinoza, propone reemplazar el inciso final por el siguiente:

“La Dirección del Trabajo, mediante resolución, fijará las condiciones que deberá cumplir el registro electrónico establecido en el presente artículo, el cual deberá incluir, como mínimo, el registro de tiempo de inmersión y el registro electrónico de cumplimiento de jornadas de trabajo. Adicionalmente, para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33, los empleadores deberán mantener un sistema de registro electrónico.”.

El Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Giorgio Boccardo, hizo presente que la propuesta recoge los aspectos contemplados en la indicación 9, que, en particular, regula el tiempo y la profundidad de inmersión.

El Presidente de la Comisión, Senador señor Saavedra dejó constancia que se entendió recogida la esencia de la indicación del Senador señor Espinoza, en cuanto lo que debe incluir el registro electrónico tanto sobre el registro de tiempo de inmersión y de cumplimiento de las jornadas de trabajo, obligaciones que se describirán en el reglamento a que hace referencia el artículo 145 bis B.

Puesta en votación la indicación 9, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Espinoza, Saavedra y Velásquez. La indicación 10 del Senador Espinoza se declaró inadmisibles, en conformidad al numeral 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

ARTÍCULO NUEVO

Indicación 11

La indicación 11, del Senador señor Espinoza, propone agregar el siguiente artículo 4, nuevo, al texto del proyecto de ley:

“Artículo 4.- Declárase que las labores de buceo reguladas en la presente ley se consideran trabajo pesado para todos los efectos legales previstos en la ley N° 19.404 y en el decreto ley N° 3.500, de 1980.”.

El Subsecretario del Trabajo, señor Claudio Reyes, explicó que la propuesta aborda materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, al modificar las normas sobre seguridad social. En razón de ello, hizo presente la necesidad de realizar un estudio específico relativo a las características de la labor de buceo y los requerimientos que deben cumplir los puestos de trabajo, lo que se realizará por la Superintendencia de Pensiones.

La indicación 11 fue declarada inadmisibles, por recaer en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad al numeral 6° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados precedentemente, la Comisión de Trabajo y Previsión Social propone a la Sala las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Senado:

ARTÍCULO 1

NÚMERO 2

Artículo 145 bis A

Inciso primero

Reemplazar la frase “extractivas de recursos hidrobiológicos” por “de extracción, cultivo o procesamiento de recursos hidrobiológicos, en el ámbito de la acuicultura, tales como la salmonicultura y la”.

(Aprobada por unanimidad 3X0. Senadores señores Bianchi, Saavedra y Velásquez. Indicación 1)

Artículo 145 bis B

Inciso único, que pasa a ser inciso primero

Sustituir, en la oración final del inciso, la frase “en consulta con la Dirección del Trabajo” por “en consulta con la Dirección del Trabajo, la Superintendencia de Seguridad Social”.

(Aprobada por unanimidad 3X0. Senadores señores Bianchi, Saavedra y Velásquez. Indicación 2)

0000000

Incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Con todo, la normativa técnica de la actividad submarina sujeta a la fiscalización del Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, será regulado por la referida entidad y su cumplimiento tendrá el carácter obligatorio para las relaciones laborales reguladas por el presente Código.”.

(Aprobada por unanimidad 3X0. Senadores señores Bianchi, Saavedra y Velásquez. Indicación 3).

Artículo 145 bis C**Inciso segundo**

Reemplazarlo por el siguiente:

“Esta tendrá las funciones y composición que se determinen según las condiciones en que se ejecute la actividad, en consideración a los perfiles técnicos que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 145 bis B, debiendo especificarse en dicho instrumento la integración mínima de la dotación de seguridad de acuerdo con el tipo de faena y las competencias requeridas, las que incluirán siempre al menos un supervisor de buceo y personal de apoyo en superficie.”.

(Aprobada por unanimidad 3X0. Senadores señores Bianchi, Saavedra y Velásquez. Indicación 4).

Artículo 145 bis D**Inciso primero**

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 145 bis D.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 184 que, entre otras obligaciones, consagra que el empleador debe adoptar todas las medidas necesarias y oportunas para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, éste deberá proporcionar todos los medios técnicos y mantener la dotación de seguridad requerida para que las personas trabajadoras desempeñen las labores de buceo en forma segura, de conformidad con el reglamento establecido en el artículo 145 bis B.”.

(Aprobada por unanimidad 3X0. Senadores señores Bianchi, Saavedra y Velásquez. Indicación 5, con modificaciones).

Artículo 145 bis E**Inciso primero**

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 145 bis E.- En el caso de que la prestación de servicios de buceo y actividades conexas se realice bajo régimen de subcontratación o servicios transitorios, sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores y de lo dispuesto en el artículo 183-E del Código del Trabajo, la empresa principal o usuaria deberá adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de dichos trabajadores.”.

(Aprobada por unanimidad 3X0. Senadores señores Espinoza, Saavedra y Velásquez. Indicación 6, con modificaciones).

0000000

Incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“Se presumirá legalmente que toda actividad de buceo que se desarrolle en concesiones marítimas, instalaciones, dependencias de una empresa dueña o usuaria a cualquier título de un centro de cultivo, artefacto naval o nave de todo tipo es una actividad en régimen de subcontratación y estas empresas serán solidariamente responsables de las indemnizaciones que sean procedentes por daño moral y lucro cesante en caso de lesiones o muerte de algún buzo.”.

(Aprobada por unanimidad 3X0. Senadores señores Espinoza, Saavedra y Velásquez. Indicación 7).

Artículo 145 bis F

Inciso primero

Sustituir la frase final “Se garantizará un oportuno y rápido acceso a éstas” por la siguiente: “Se garantizará un oportuno y rápido acceso a éstas, tanto en caso de accidentes como en su uso preventivo, considerando especialmente la localización geográfica de la faena”.

(Aprobada por unanimidad 3X0. Senadores señores Espinoza, Saavedra y Velásquez. Indicación 8).

Artículo 145 bis G

Inciso segundo

Reemplazarlo por el siguiente:

“Adicionalmente, los empleadores deberán mantener en el referido registro la información relativa a los equipamientos y herramientas utilizadas en cada inmersión; la identidad y matrícula vigente del buzo involucrado en la inmersión, así como el tiempo y profundidad de ésta; la información asociada al cumplimiento de la dotación de seguridad y todos aquellos antecedentes necesarios conforme a lo establecido en el reglamento al que hace referencia el artículo 145 bis B.”.

(Aprobada por unanimidad 3X0. Senadores señores Espinoza, Saavedra y Velásquez. Indicación 9).

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, la Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de proponer a la Sala la aprobación, en particular, del siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Capítulo III del Título II del Libro I del Código del Trabajo:

1. Reemplázase su epígrafe por el siguiente: “Del contrato de las trabajadoras y los trabajadores embarcados o gente de mar, de las trabajadoras y los trabajadores portuarios eventuales y del buceo y actividades conexas”.

2. Incorpórase, continuación del artículo 145, el siguiente párrafo 3º:

“Párrafo 3º

Del contrato de buceo y actividades conexas

DEL CONTRATO DE TRABAJO DE BUCEO
Y ACTIVIDADES CONEXAS

Artículo 145 bis A.- El contrato de trabajo de buceo es aquel que regula la relación de trabajo, bajo dependencia o subordinación, entre un empleador y una trabajadora o un trabajador que desempeña actividades **de extracción, cultivo o procesamiento de recursos hidrobiológicos, en el ámbito de la acuicultura, tales como la salmonicultura y la** mantención industrial, entre otras, mediante buceo con aire, abastecido desde superficie o en forma autónoma. El ejercicio de esta actividad considerará los riesgos en la seguridad ocupacional de los buzos, y aquellas labores subacuáticas que se realicen sin el auxilio de dichos aparatos, medios o sistemas, incluyéndose las actividades conexas a las labores de buceo.

El contrato de trabajo de buceo regula todas las actividades que requieran de personal para buceo, como aquellas que se realizan en tranques, piscinas y otras dependencias industriales.

Se excluyen del contrato regulado en este Párrafo las labores realizadas por el personal de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, y aquellas realizadas en forma recreativa, deportiva o para la subsistencia personal.

Artículo 145 bis B.- Un reglamento expedido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito por el Ministro de Defensa Nacional, establecerá, entre otros aspectos, un registro de servicios de buzos; la exigencia de licencia para la labor de buceo; los elementos asociados a los métodos de trabajo seguro; los elementos de protección personal; la determinación de actividades conexas mínimas necesarias para la labor de buceo regulada en este contrato; los requerimientos técnicos para la implementación de las dotaciones de seguridad para distintos tipos de faena; la forma de funcionamiento de la dotación de seguridad y su idoneidad técnica; las condiciones técnicas necesarias previo, durante y con posterioridad a la inmersión, especialmente en relación con el tiempo necesario para el desarrollo de las operaciones y el descanso por parte de las personas trabajadoras; un protocolo de procedimientos de actuación ante la ocurrencia de accidentes por descompresión que coordine a las instituciones pertinentes y a las empresas para el oportuno acceso a cámaras hiperbáricas, y los

elementos de protección personal que el empleador pondrá a disposición del trabajador para el ejercicio de sus labores. La elaboración del reglamento se realizará **en consulta con la Dirección del Trabajo, la Superintendencia de Seguridad Social** y la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante.

Con todo, la normativa técnica de la actividad submarina sujeta a la fiscalización del Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, será regulado por la referida entidad y su cumplimiento tendrá el carácter obligatorio para las relaciones laborales reguladas por el presente Código.

Artículo 145 bis C.- La dotación de seguridad del buceo es el conjunto de personas trabajadoras que componen el equipo necesario para propiciar una operación segura de labores subacuáticas.

Esta tendrá las funciones y composición que se determinen según las condiciones en que se ejecute la actividad, en consideración a los perfiles técnicos que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 145 bis B, debiendo especificarse en dicho instrumento la integración mínima de la dotación de seguridad de acuerdo con el tipo de faena y las competencias requeridas, las que incluirán siempre al menos un supervisor de buceo y personal de apoyo en superficie.

Para los efectos del contrato regulado en este Párrafo, cuando la dotación de seguridad deba ser trasladada por vía marítima, fluvial o lacustre para el desarrollo de sus labores, no será considerada como parte de la dotación mínima de seguridad o de la tripulación que deben mantener las embarcaciones o naves que la transporte.

DE LA SALUD Y SEGURIDAD EN LAS LABORES DE BUCEO

Artículo 145 bis D.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 184 que, entre otras obligaciones, consagra que el empleador debe adoptar todas las medidas necesarias y oportunas para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, éste deberá proporcionar todos los medios técnicos y mantener la dotación de seguridad requerida para que las personas trabajadoras desempeñen las labores de buceo en forma segura, de conformidad con el reglamento establecido en el artículo 145 bis B.

Adicionalmente, el empleador deberá contar siempre con las labores de asistencia y supervisión sobre las actividades de buceo, incluidas aquellas previas y posteriores a la inmersión. El debido cumplimiento de estas obligaciones no podrá afectar los tiempos de descanso de quienes realizan labores de buceo.

Artículo 145 bis E.- En el caso de que la prestación de servicios de buceo y actividades conexas se realice bajo régimen de subcontratación o servicios transitorios, sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores y de lo dispuesto en el artículo 183-E del Código del Trabajo, la empresa principal o usuaria deberá adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de dichos trabajadores.

Las empresas que contraten servicios de buceo bajo los referidos regímenes estarán obligadas a supervisar que las personas trabajadoras cuenten con los equipamientos de trabajo adecuados y necesarios para ejercer las labores de buceo dentro de sus faenas u obras, y verificarán que éstos se encuentren debidamente certificados y en las condiciones necesarias para su correcta operación, especialmente en lo que respecta al reloj de buceo y al profundímetro, instrumentos de precisión destinados a controlar el tiempo y la profundidad, respectivamente. Con todo, la empresa principal o usuaria podrá proveer directamente los equipos y herramientas de trabajo referidas precedentemente.

La empresa principal o usuaria deberá contar con dispositivos de salvamento; procedimientos de control de infraestructura de artefactos navales, tales como balsas, jaulas, plataformas y bodegas flotantes; procedimiento y equipamiento mínimo de primeros auxilios aplicables a las labores de buceo; procedimiento de actuación ante la ocurrencia de accidentes por descompresión que asegure el oportuno acceso al tratamiento médico requerido; procedimientos de control de tiempos y maniobras respecto a los efectos de presión en el cuerpo en el contexto de las labores de buceo y del buceo repetitivo; procedimiento de control de aparatos, sistemas o medios utilizados en las labores de buceo, sin perjuicio de otras obligaciones que disponga el reglamento a que hace referencia el artículo 145 bis B.

En el marco de los servicios que regula el contrato de trabajo de buceo, el dueño de la obra, faena o empresa que encarga ejecutar las labores será responsable de la adopción de las medidas por parte de la o las empresas contratistas para el cumplimiento de la gestión de los riesgos según lo establecido en la ley.

Se presumirá legalmente que toda actividad de buceo que se desarrolle en concesiones marítimas, instalaciones, dependencias de una empresa dueña o usuaria a cualquier título de un centro de cultivo, artefacto naval o nave de todo tipo es una actividad en régimen de subcontratación y estas empresas serán solidariamente responsables de las indemnizaciones que sean procedentes por daño moral y lucro cesante en caso de lesiones o muerte de algún buzo.

Artículo 145 bis F.- Los organismos administradores de la ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, deberán poner a disposición de las entidades empleadoras una guía de buceo seguro, que contenga métodos de trabajo correctos, medidas preventivas y los lineamientos para la elaboración de procedimientos de actuación en casos de accidentes, incluidos aquellos que requieran el uso de cámaras hiperbáricas. **Se garantizará un oportuno y rápido acceso a éstas, tanto en caso de accidentes como en su uso preventivo, considerando especialmente la localización geográfica de la faena.**

La Superintendencia de Seguridad Social, mediante una norma de carácter general, entregará las directrices que los organismos administradores de la ley N° 16.744 deberán considerar en la asistencia técnica que otorguen conforme a este artículo.

Artículo 145 bis G.- Los empleadores deberán controlar el cumplimiento de los tiempos de inmersión, de acuerdo con la profundidad de la labor

de buceo, y el periodo de descanso necesario tras dicha operación. Estos datos serán ingresados en el registro de sistema de documentación electrónico que se deberá implementar al efecto.

Adicionalmente, los empleadores deberán mantener en el referido registro la información relativa a los equipamientos y herramientas utilizadas en cada inmersión; la identidad y matrícula vigente del buzo involucrado en la inmersión, así como el tiempo y profundidad de ésta; la información asociada al cumplimiento de la dotación de seguridad y todos aquellos antecedentes necesarios conforme a lo establecido en el reglamento al que hace referencia el artículo 145 bis B.

El sistema referido en el inciso primero deberá mantenerse siempre a disposición de los fiscalizadores de la Dirección del Trabajo u otra autoridad competente, con propósitos de fiscalización de forma remota o presencial.

Con todo, conforme a lo establecido en el artículo precedente, en el caso de que las labores se desarrollen bajo régimen de subcontratación o servicios transitorios, el dueño de la obra, faena o empresa deberá acceder al registro referido en el inciso primero, para la supervisión del cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, con resguardo de los datos personales de las personas involucradas. Adicionalmente, deberá dejar constancia de la supervisión para la fiscalización por parte de la Dirección del Trabajo en su propio registro de documentación electrónica.

La Dirección del Trabajo, mediante resolución, fijará las condiciones que deberá cumplir el registro electrónico establecido en el presente artículo. Adicionalmente, para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33, los empleadores deberán mantener un sistema de registro electrónico.

Artículo 2.- La Comisión del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales deberá constituir un organismo sectorial de competencias laborales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la ley N° 20.267, que Crea el Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales y perfecciona el Estatuto de Capacitación y Empleo, para lo cual deberá convocar a los sectores relacionados con el ámbito de la presente ley, con la finalidad de impulsar la certificación de competencias laborales de las personas trabajadoras del sector.

Artículo 3.- Declárase el 18 de diciembre de cada año como el Día Nacional de las y los Buzos de Chile.

Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del sexto mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, periodo dentro del que deberá dictarse el reglamento al que hacen referencia el artículo 145 bis B y la resolución establecida en el artículo 145 bis G por la Dirección del Trabajo.”.

ACORDADO

Acordado en sesión celebrada el día [1 de octubre de 2025](#), con asistencia de los Senadores señores Karim Bianchi Retamales, Fidel Espinoza Sandoval (en reemplazo del Senador Bianchi), Esteban Velásquez Núñez (en reemplazo de la Senadora Sepúlveda) y Gastón Saavedra Chandía (Presidente).

Sala de la Comisión, a 2 de octubre de 2025.

Pilar Silva García de Cortázar
Secretaria Abogada de la Comisión
Ministro de fe
(Artículo 43 del Reglamento del Senado)

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL CONTRATO DE BUCEO Y ACTIVIDADES CONEXAS. (BOLETÍN N°17.005-13).

I. OBJETIVO (S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: --

Incorporar al Código del Trabajo el contrato de buceo y actividades conexas, estableciendo las obligaciones del empleador en materia de seguridad y salud en el empleo. El empleador deberá proporcionar todos los medios técnicos y mantener la dotación de seguridad requerida para que las personas trabajadoras desempeñen las labores de buceo en forma segura, de conformidad con el reglamento establecido en el artículo 145 bis B.

-En el caso de que la prestación de servicios de buceo y actividades conexas se realice bajo régimen de subcontratación o servicios transitorios, la empresa principal o usuaria deberá adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de dichos trabajadores.

-Establecer que la Comisión del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales deberá impulsar la certificación de competencias laborales de las personas trabajadoras del sector.

-Declarar el 18 de diciembre de cada año como el Día Nacional de las y los Buzos de Chile.

II. ACUERDOS:

- Indicación N° 1: aprobada (unanimitad 3x0)
- Indicación N° 2: aprobada (unanimitad 3x0)
- Indicación N° 3: aprobada (unanimitad 3X0)
- Indicación N° 4: aprobada (unanimitad 3X0)
- Indicación N° 5: aprobada con modificaciones (unanimitad 3X0)
- Indicación N° 6: aprobada con modificaciones (unanimitad 3X0)
- Indicación N° 7: aprobada (unanimitad 3X0)
- Indicación N° 8: aprobada (unanimitad 3X0)
- Indicación N° 9: aprobada (unanimitad 3X0)

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de tres artículos permanentes y de un artículo transitorio.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: "simple".

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Senado. Mensaje de Su Excelencia Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font.

VII TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 8 de octubre de 2024.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: el Código del Trabajo; la ley N°16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y el artículo 13 de la ley N°20.267, que crea el Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales.

Valparaíso, a 2 de octubre de 2025.

Pilar Silva García de Cortázar
Secretaria Abogada de la Comisión
Ministro de fe
(Artículo 43 del Reglamento del Senado)